

PUBLICACIÓN DE CURSO EN



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N° 12-003454-0007-CO

PRIMERA PUBLICACIÓN N° 175 DEL 11 DE SETIEMBRE DEL 2012
SEGUNDA PUBLICACIÓN N° 176 DEL 12 DE SETIEMBRE DEL 2012
TERCERA PUBLICACIÓN N° 177 DEL 13 DE SETIEMBRE DEL 2012

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 12-003454-0007-CO que promueve Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y Vapores Intermar S.A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciséis horas y treinta y ocho minutos del uno de agosto del dos mil doce./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Guillermo Molina Barrientos, mayor, cédula de identidad número 0107650041; contra el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, por estimarlo contrario a los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad, igualdad y no confiscatoriedad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. La norma se impugna en cuanto el accionante manifiesta que con la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° 001-2010-016818 de fecha 13 de abril del año 2010, transmitida por el promovente en calidad de Agente de Aduanas, en representación de Helen María Hidalgo Flores, se procedió a nacionalizar el vehículo usado marca Toyota, estilo declarado Prius, modelo Prius, año 2007, transmisión automática, 1500 CC, número de identificación JTDKB20U773238938 y la clase tributaria número 2189503, con valor aduanero de \$13.284,80. Por oficio N° AC-DT-STO-379-2010 y Acta de Inspección N° 0822010 del 14 de abril de 2010, la Administración Aduanera determinó que se cometió un error al determinar la clase tributaria declarando la 2189503, manifestando que la correcta era la 2380743. Asimismo señala que presentó la Gestión N° 024868 de fecha 4 de mayo del 2010 ante la Aduana Central, para solicitar la corrección de datos aportados en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° 001-2010-016818 de fecha 13 de abril del 2010, en vista de que la clase del vehículo se declaró erróneamente. La Autoridad Aduanera mediante la resolución de acto final RES-AC-DN-1024-2010 de las nueve horas con quince minutos del 6 de mayo del 2010, notificada el día 10 de mayo del 2010, resolvió dictar acto final del procedimiento administrativo modificando la Clase

Tributaria de la 2189503 a 2380743 generándose una nueva obligación tributaria aduanera, resultando una diferencia a favor del fisco de seiscientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis colones con setenta y dos céntimos, la cual fue aceptada por la agencia de aduanas. Dicha suma fue cancelada por la Agencia de Aduanas verificándose dicha cancelación por parte de la Administración Aduanera en el sistema informático, de forma tal que por medio de la resolución RES-AC-DN-1462-2010 de las trece horas del día siete de julio del año dos mil diez se resolvió dictar el finiquito del Procedimiento Administrativo por haberse extinguido la obligación tributaria aduanera por el medio establecido en el artículo 60 inciso a) de la Ley General de Aduanas. Manifiesta que con base en el artículo 234 de la Ley General de Aduanas, la Aduana Central del Ministerio de Hacienda inició en contra suya un procedimiento administrativo sancionatorio que conoce con el número de expediente AC-DN-PA-847-2010 para imputarle el posible incumplimiento de la normativa aduanera, y la posible sanción de multa de ocho millones doscientos siete mil novecientos noventa y nueve colones con ochenta y cuatro céntimos. Manifiesta que mediante escrito presentado el 19 de abril del 2011 ofreció alegatos en contra de dicho procedimiento sancionatorio, y mediante la resolución RES-AC-DN-3259-2011 de las ocho horas cincuenta minutos del cuatro de noviembre de 2011, notificada el 12 de enero del 2012, la Administración rechazó los alegatos interpuestos por el recurrente y dictó acto final imponiendo una multa de ocho millones doscientos siete mil novecientos noventa y nueve colones con ochenta y cuatro céntimos por infracción al artículo 242 de la Ley General de Aduanas. Agrega que presentó recurso de reconsideración y apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional el día 17 de enero del 2012, todo lo anterior en el expediente AC-DN-PA-847-2010. Manifiesta que durante todo el procedimiento administrativo señaló la inconstitucionalidad del artículo 242 de la Ley General de Aduanas por violación a los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad. Solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 242 de la Ley General de Aduanas resaltando que la multa impuesta es equivalente al valor aduanero de las mercancías, en lugar de considerar el “perjuicio fiscal” o establecer un parámetro con fundamento en salarios base. Manifiesta que dicha multa incurre en la violación de los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad, igualdad y no confiscatoriedad. Cita la jurisprudencia de la Sala Constitucional, señala el voto 2000-08744 en cuanto a que del principio de razonabilidad surge el “debido proceso substantivo”, en el cual los actos públicos deben contener un substrato de justicia intrínseca, y la restricción de derechos debe estar justificada por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad, debiéndose cumplir una triple condición de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Menciona la sentencia número 5236-99 de la Sala

Constitucional por el desarrollo doctrinal estadounidense y alemán del principio de razonabilidad. Argumenta que en el artículo impugnado la sanción establecida es una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, no estableciendo la posibilidad de contar con parámetros claros y precisos para la aplicación de la sanción, siendo esta sanción fija no existiendo un margen de escogencia para la Administración Aduanera para que esta atienda a las circunstancias del hecho concreto que se pretende sancionar. Menciona el artículo 233 de la Ley General de Aduanas no como criterio de graduación de penas, sino como disminución de la sanción ante reparaciones voluntarias. Señala que en materia aduanera debe tenerse en cuenta que la sanción se relaciona con la actuación del sujeto activo de la infracción, y la sanción impuesta presupone una valoración razonable y proporcional entre el hecho cometido, la afectación del bien jurídico y la sanción con la que se pretende castigar la actividad ilícita. Menciona que en el caso particular la declaración fue correcta y el error se dio en la clase tributaria, situación que no es contemplada en el artículo impugnado. Realiza un análisis de proporcionalidad y razonabilidad del artículo 242 de la Ley General de Aduanas, concluyendo que resulta excesiva al impedir valorar correctamente el ilícito. En el caso concreto se aduce que el perjuicio al fisco fue de ¢642.246,72 y la multa impuesta de ¢8.207.99,84, casi 13 veces el monto del perjuicio. La multa es establecida si se importa una mercancía con valor aduanero superior a 100 pesos centroamericanos, un poco más de ¢50.000. Sostiene que el establecimiento de la multa en función del valor aduanero de la mercancía no es razonable, pues si se importa un artículo de 100 millones de dólares y se comete un perjuicio de 101 pesos centroamericanos, el valor de la multa sería de 100 millones de dólares. Manifiesta que el legislador omitió cumplir la exigencia de crear leyes garantistas de derechos fundamentales y debe fijar parámetros en cuanto al monto de la pena a imponer y motivos de atenuación o agravación de la misma, y la Administración debe adecuarla a su actuación, ya que es esta quien individualiza la pena. El accionante alega que la Administración Aduanera no puede individualizar la pena por el valor fijo de la sanción y dependiendo del valor aduanero de la mercancía puede tratarse de una norma confiscatoria. Considera que la norma impugnada es confiscatoria y desproporcional, y argumenta que al no contar con graduaciones en atención a las circunstancias de los particulares, se violenta el principio de igualdad. Asimismo menciona que se le violenta el artículo 45 constitucional y su capacidad económica. Menciona que dentro del procedimiento sancionatorio deben aplicarse en sede administrativa ciertos principios del Derecho Penal, incluido el principio de proporcionalidad de sanciones y su derivado el principio de proporcionalidad de penas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del

procedimiento administrativo sancionatorio tramitado bajo expediente AC-DN-PA-847-2010 por la Aduana Central del Ministerio de Hacienda, el cual se encuentra pendiente de resolver, en la fase de agotamiento de la vía administrativa, en el que invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada como medio razonable de amparar el derecho o interés que considera lesionado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso solo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Ana Virginia Calzada M., Presidenta».

San José, 3 de agosto del 2012.

Gerardo Madriz Piedra

Exonerado.—(IN2012084510).

Secretario